

LA MAGISTRATURA LOCAL EN EL NORTE DE LA NUEVA ESPAÑA: EL CASO DE NUEVO MÉXICO

Charles R. CUTTER

La Corona española, temiendo las "consecuencias perniciosas" de una "multitud de abogados en los dominios de Indias", envió, en diciembre de 1802, una comunicación a la Real Audiencia de México, que reiteraba otra anterior de índole similar. Pidió del tribunal informes sobre el número de abogados y escribanos existentes en cada distrito de dicha audiencia.¹ A lo largo del virreinato cumplieron los oficiales locales con las instrucciones y proporcionaron la información requerida. La respuesta colectiva debió haber sorprendido a la Corona. En vez de una "multitud" parasitaria de abogados y escribanos, hubo escasez de tales profesionales en todo el virreinato, salvo en las ciudades grandes.

José Maldonado, juez subdelegado de Coatepec Chalco, dio una respuesta típica al decir que no existía en su jurisdicción ni un escribano.² Un centro minero, el de Real y Minas de Pachuca, no contaba ni con abogado ni escribano. Avisó el subdelegado de aquel distrito que en materia legal actuaba por receptoría, usando testigos de asistencia para refrendar.³ Acapulco, en esa época el puerto más importante del Pacífico, aunque ya en declive, reflejaba esa situación ge-

¹ Archivo General de la Nación (AGN), *Escribanos*, 22, exp. 10. "Año de 1803. Exp.^{to} formado a consecuencia de R.L. cédula que previene se informe el número de Abogados que existen en el distrito de esta R.^l Audiencia". Antonio Porcel a la Real Audiencia de México, Madrid, 22 de diciembre de 1802. Esta encuesta postdata otra de naturaleza similar en cuanto a la cantidad de escribanos que practicaban en la Nueva España. En relación ver Baade, Hans W., "Número de abogados y escribanos en la Nueva España, La provincia de Texas y la Luisiana", *Memoria del III Congreso de Historia del Derecho Mexicano* (1983), México, UNAM, 1984, pp. 119-128.

² AGN, *Escribanos* 22, exp. 10. Josef Maldonado a [Real Audiencia]. Coatepec Chalco, 11 de agosto de 1803. *Recopilación de Indias*, 1.12.1, prohibía que los clérigos llevaran los cargos de alcalde, escribano, o abogado.

³ AGN, *Escribanos*, 22, exp. 10. Fernando Benito Martínez del Castillo a la Real Audiencia, Real y Minas de Pachuca, 12 de agosto de 1803.

neralizada. A ese respecto, informó el subdelegado José Barreyro y Quijano,

manifiesto que no tan sólo en esta ciudad, y Territorio comprensivo de mi mando, no existe ningún Abogado, ni en todo lo dilatado de esta Costa del Sur, ni tengo noticia lo hay en el interior hasta esa Corte (México) que dista de esta ciudad más de cien leguas, de que es evidente los graves perjuicios que precisamente ha de experimentar la administración de justicia, el público, y el servicio del Rey en la reunión de tanto abogado solo en un punto a tan largas distancias.⁴

Desde Mérida en el sur hasta Santa Fe del Nuevo México en el extremo norte el problema era evidente; las regiones periféricas carecían de personal instruido en leyes y, como señaló el subdelegado Barreyro, sufrían los centros una plétora.⁵ En términos más exactos, 55 de los 72 escribanos en la Provincia de México practicaron en la misma ciudad, y repartieron los demás entre los 44 partidos sobrantes.⁶ En la jurisdicción de la Real Audiencia de Guadalajara, la capital neogalaica gozaba de 18 abogados aptos para su profesión; Zacatecas contaba con cinco; Durango sólo tenía tres, más algunos oficiales reales, incluso el asesor letrado del comandante general de las Provincias Internas. Alguna que otra población tenía un abogado, pero los demás distritos carecían absolutamente de personal instruido.⁷

No es por mera curiosidad que se señala esta desproporción de letrados. Ello es un obstáculo no sólo para la administración del derecho indiano sino también para nuestro estudio del tema. En las últimas décadas hemos adelantado mucho en el estudio del derecho indiano. Sin embargo, la mayoría de los estudios —igual que los letrados de Nueva España— se centran en las grandes ciudades, y por

⁴ AGN, *Escribanos*, exp. 10. José Barreyro y Quijano a [la Real Audiencia] Aca-pulco, 19 de julio de 1803.

⁵ AGN, *Escribanos*, 22, exp. 10. Intendente Benito Pérez a [la Real Audiencia] Mérida de Yucatán, 10 de agosto de 1803; New Mexico State Archives and Record Center, Santa Fe, New Mexico, Spanish Archives of New Mexico, 1621-1821 (SANMII):1593, Chacón a la Real Audiencia, Santa Fe, 28 de marzo de 1802.

⁶ AGN, *Escribanos* 1, exp. 2. "Plan que manifiesta el número, y clases de Escribanos que hay en los Partidos de cada Provincia de este Reyno", México, 7 de diciembre de 1798.

⁷ Archivo de la Real Audiencia de Guadalajara, Biblioteca Pública del Estado de Jalisco (ARAG), s/c, n. 5, *Civil 1809-1819*. "Real Cédula para q.^e se aumenten en este Distrito el número del veinte y dos Abogados", Aranjuez, 28 de febrero de 1807.

buenos o monumentales que sean nos muestran una faceta importante, pero no la totalidad, del régimen jurídico novohispano. Si consideramos la cuestión en términos estrictamente cuantitativos, quizá podríamos decir que los centros son excepcionales, pues la mayor parte del virreinato no contaba con un aparato jurídico. Para la mayoría de los distritos, que abarca un gran porcentaje de la población, la administración de justicia caía en manos de hombres carentes de instrucción formal en derecho. Se ve claramente, pues, la importancia de llegar al conocimiento de cómo funcionaba el sistema jurídico en las amplísimas periferias de la Nueva España.

Enfocamos nuestro estudio, por el momento, en una región alejada de los centros administrativos del virreinato: la provincia de Nuevo México. Algunos, quizá, preguntarán si el estudio de una zona fronteriza, como Nuevo México, podría incrementar nuestro conocimiento sobre el régimen colonial. El argumento es que muchas de las características de la administración del derecho debieron haber sido comunes en toda la Nueva España. En otras palabras, la noción de que la administración judicial en Nuevo México es más representativa del virreinato que la práctica legal en los grandes centros urbanos tales como México y Guadalajara, nos dice que los centros, no las periferias, son los anómalos.

Objeto de varias exploraciones en el siglo XVI, Nuevo México fue colonizado por el adelantado Juan de Oñate en 1598. Se desconoce gran parte de la historia antigua de la provincia por la destrucción documental hecha por los Indios Pueblo durante la sublevación de 1680, pero se puede afirmar que la región nunca llegó a ser el "otro México" que deseaban los españoles. Con la reconquista y recolonización hecha por don Diego de Vargas, en la última década del siglo XVII, la provincia llegó a adquirir una importancia estratégica por su colindancia con el vecino país, pero no por razones de geografía física (no había riqueza mineral) y geografía humana (la amenaza de indios guerreros: apaches, comanches, y otros de los llamados "indios bárbaros"), ya que Nuevo México jamás atrajo gran número de colonos hispanos. En esta zona marginada de los ejes administrativos y comerciales, la complejidad urbana del centro cede ante una simplicidad rural; se prescindió de cualquier institución o funcionario que fuera superfluo.

El oficial de mayor importancia fue, sin duda, el gobernador de la provincia, quien además era capitán general (o, bajo la comandancia general, el comandante de armas), mandatario político, y justicia

mayor era ésta la acumulación de poderes tan característica del régimen español. En su mayoría, eran hombres capaces, sobre todo como militares, atributo imprescindible en una zona de guerra. Mas en la época que se estudia, el periodo borbónico, no hubo en Nuevo México ningún gobernador que tuviera instrucción formal en materia jurídica, ni contaba con asesor letrado; era muy común, como hemos señalado, que un distrito administrativo careciera de todo tipo de jurisperito. Aunque el gobernador en funciones de justicia mayor es una figura de suma importancia para la administración del derecho real en la provincia, dejaremos su estudio para otra ocasión y centraremos nuestra atención en los justicias de menor rango.⁸ Para encontrar la continuidad administrativa en Nuevo México, analizaremos el oficio de alcalde mayor.

Subordinado al gobernador, el alcalde mayor era el juez con quien tenían más contacto los pobladores; el alcalde mayor no era nombrado por la Corona, sino por los gobernadores provinciales.⁹ ¿De dónde provenían los alcaldes mayores? Casi sin excepción eran gente destacada de la comunidad y, dentro de lo que cabe en este pobre territorio, de la élite provincial: Clemente Gutiérrez, Francisco Trébol Navarro, Baltasar Baca, Pedro Pino, Manuel Vigil, Cristóbal Vigil, José Miguel de la Peña, todos, según un informe eclesiástico, hombres arruinados y malvados.¹⁰ Parece ilógico, y contrario a las leyes reales, que esta gente fuera encargada del oficio de justicia real, sin embargo, de la búsqueda documental surge la otra cara de los alcaldes mayores.¹¹ Tomamos el caso de Francisco Trébol Navarro quien, según informes de fuentes militares, desempeñó admirablemente varias funciones co-

⁸ Véase, para mayor información sobre la figura del gobernador, R., Charles Cutter, *Judicial Practice in Northern New Spain, 1700-1810*, Albuquerque, University of New Mexico Press, en prensa.

⁹ A pesar del título, no se debe confundir estos oficiales con los de la misma nomenclatura en otras partes de Indias. En usanza general, la posición análoga sería la de "teniente de alcalde".

¹⁰ Archivo General de Indias (AGI) Guadalajara 267, *Desórdenes*, núms. 40, 43; Simmons, Marc, *Spanish Government in New Mexico*, Albuquerque, University of New Mexico Press, 1968, p. 173.

¹¹ La legislación real prohíbe, por lo menos, que los hombres siervos sean jueces, lo que se podría aplicar a muchos de los pobres de la Nueva España. El *Ordenamiento de Alcalá* (1. 43, tit. 32), estipula específicamente que no puede ser juez un hombre siervo. Se reitera esta prohibición en la *Nueva Recopilación* (3.9.8-, la *Novísima Recopilación* (11.1.5). Continúa más tarde la discriminación contra la clase baja durante el régimen constitucional del siglo XIX en España. Ver Miguel Sánchez, Francisco de Paula, *Dirección teórico-práctica de alcaldes constitucionales* (reedición), Madrid, Instituto de Estudios de Administración Local, 1979, p. 270.

mo militar en las campañas contra los indios apaches y comanches, como capataz de la caravana anual de Tierra Adentro, como gobernador interino de la provincia, y como alcalde mayor de la Villa de Santa Fe. El comandante general, el caballero de Croix le elogió por su "integridad y honor".¹² Podríamos ofrecer también como ejemplo a Juan González Bas, nacido en Nuevo México antes de la rebelión de los Indios Pueblos de 1680 y recolonizador de la provincia. Sin duda era "casta", pero tratado con respeto por la comunidad. Era alcalde mayor de la jurisdicción de Albuquerque, miembro de una cofradía prestigiosa ("La Conquistadora"), y logró para sus hijos e hijas matrimonios ventajosos.¹³ En general no eran hombres arruinados e inútiles los alcaldes mayores de Nuevo México, sino pobladores apreciados por la comunidad y la Corona.

Elogiados y respetados quizá fuesen, pero tales atributos no equivalen a conocimiento jurídico. ¿Qué tipo de formación y preparación jurídica tenían estos hombres para desempeñar sus deberes como justicia? En comparación con los centros imperiales, donde abundaban los juncionarios del sistema judicial, la formación profesional de la magistratura novomexicana era deficiente. No existen ejemplos de algún oficial civil de Nuevo México, incluso los gobernadores, que en sentido formal hubiera estudiado leyes.¹⁴ De todos modos la cultura jurídica de esta región periférica debió ser fuerte para sobrevivir en un clima intelectual tan árido. Los justicias locales surgieron de buenas familias de la provincia, familias, evidentemente, que poseían por lo menos una educación rudimentaria. Para ellos entonces, como para nosotros hoy, los que poseen y manejan la información son los que gobiernan; todos los alcaldes mayores de la provincia sabían leer y escribir, pero ¿cómo obtenían conocimientos jurídicos? Nos ofrece algunos indicios la documentación.

Una forma de aprendizaje jurídico sería la consulta de textos. Aunque carecía la provincia de bibliotecas grandes, sabemos que los gobernadores disponían de textos legales, tales como la *Recopilación de Leyes*

¹² AGI Guadalajara 278, Caballero de Croix a José de Gálvez, Arizpe, 23 de enero de 1780.

¹³ Chávez, fray Angélico, *Origins of New Mexico Families*, Santa Fe, Historical Society of New Mexico, 1954, p. 189; SANMII, 1970, "Causa criminal contra don fernando de chaues...", 20-26 de enero de 1712.

¹⁴ Jones Jr., Oakan L., *Los Paisanos: Spanish Settlers on the Northern Frontier of New Spain*, Norman, University of Oklahoma Press, 1979, pp. 136-139, señala la falta absoluta de escuelas primarias en el Nuevo México de la época colonial.

de Indias y la Nueva Recopilación.¹⁵ En ocasiones los alcaldes mayores aluden a "estas leyes de Indias", a "las leyes reales" o, con menos frecuencia, citan alguna ley específica.¹⁶ Dichas alusiones textuales indican el conocimiento de una bibliografía jurídica básica; hay que tener en cuenta también el sinfín de cédulas, órdenes y decretos que llegaron hasta los extremos geográficos de la colonia. Por ser uno de sus encargos la publicación de legislación nueva dentro de su jurisdicción, el alcalde estaría al corriente en el conocimiento de esta materia.¹⁷ Igualmente conocería los varios "bandos de buen gobierno" dictados, de cuando en cuando, por el gobernador.

Quizá la forma más común de transmisión del conocimiento jurídico debió haber sido la costumbre: aprendían mientras actuaban. El conocimiento práctico de primera mano fue el ingrediente necesario en la preparación de estos portadores de la vara real. Felipe Tafoya nos ofrece un ejemplo maravilloso de la enseñanza práctica del derecho indiano. Hijo de la provincia, Tafoya gozaba de las ventajas de una educación familiar en el extremo norte novohispano. A partir de la década de 1730, Felipe Tafoya aparece como testigo de asistencia en varios procesos jurídicos, tanto civiles como criminales. Al pasar de los años, asumió posiciones de responsabilidad en el gobierno local y logró destacarse en una cofradía importante. La capacidad y talento de Tafoya fueron reconocidos en su nombramiento, en 1760, como alcalde mayor y capitán de guerra de Santa Fe. En la capital provincial, tanto los indios como el vecindario hispano conocían su talento jurídico.¹⁸ La estimación por parte de la Corona y de la población en general muestra la competencia de este personaje, suficiente para satisfacer los requisitos de la práctica judicial en Nuevo México. Felipe

¹⁵ Rothrock List, *Books in Colonial New Mexico*, University of New Mexico General Library, Special Collections.

¹⁶ Por ejemplo: SANMII:508, "Año de 1749. Demanda puesta p.^r Manuel Sanz de Garuizu, En nom.^{re} de d.^o Antonio de Tapia vez.^o de la Ziedad de Mex.^{co} de la Cantt.^d que en ella se expresa, Contra Jph Romo de Vera vez.^o de esta villa", 3 de noviembre de 1749-14 de julio de 1751; SANMII:360, "Causa Criminal Contra Ant.^o Yuba yndio natural del Pu.^o de tezuque y Asensio Povio Yndio natural del Pueblo de Nambé de la naz.ⁿ teguas", 25 de junio-2 de agosto de 1731.

¹⁷ Por ejemplo, SANMII:883, Publicación de Superior Orden, Santa Fe, 10 de marzo de 1784; Simmons, *Spanish Government*, p. 186.

¹⁸ Chávez, *Origins of New Mexico Families*, p. 291. Actividad como procurador, SANMI:571, "Año de 1766. Autos seguidos a petición de Miguel y Santiago Montoya Contra Juan Pablo Martín sobre vn sitio de tierras". SANMI:1351, "Autos Seguidos por los Yndios del Pueblo de S.ⁿ Yldefonso contra los Erederos de Juana Luján y de fran.^{co} Gómez del Castillo", 4 de febrero de 1763. Actividad como alcalde mayor, SANMI:44.

Tafoya y los otros *literati* de esta región pobre proveían la continuidad administrativa a nivel local, por vía de esta transmisión informal de conocimientos jurídicos.

Al igual que los demás magistrados en todo el imperio, los alcaldes mayores no recibían ningún sueldo. En vez de ello, cobraban derechos por su actividad judicial, al parecer, nunca suficientes para sostenerse; ya se ha señalado que los alcaldes mayores de Nuevo México solían ser de familias acomodadas, y por consiguiente no tenían que depender de los pequeños emolumentos de "la vara". Como toda la magistratura del imperio, los alcaldes mayores debían cobrar derechos de conformidad con aranceles oficiales, pero no queda nada claro si los justicia de Nuevo México se regían estrictamente por ellos o no.¹⁹

En los años inmediatos a la conquista de Nuevo México se nota la existencia de algún tipo de arancel, como nos manifiestan varias tasaciones.²⁰ También los oficiales de la provincia recibían esporádicamente noticias sobre las tarifas judiciales.²¹ Aunque en ocasiones siguieron el arancel oficial, hay muchos ejemplos sobre el uso del arbitrio judicial para señalar las costas procesales.²²

El sistema de cobrar derechos parece ser apropiado a las periferias escasamente pobladas. En contraste con el centro, en donde la multitud de funcionarios cobraban derechos legal o ilegalmente, la frontera septentrional ofrece otro escenario. La pobreza relativa de Nuevo México, como muchos otros lugares en la Nueva España, no atraía a los funcionarios judiciales; por lo tanto, la justicia en esta provincia solía costar menos, y probablemente, la escasez de funcionarios era una bendición para los habitantes de esta provincia. Además, con el

¹⁹ Ejemplares de estos aranceles, minuciosamente detallados y que existían para todo funcionario no-asalariado de las audiencias reales, se encuentran en AGI, Guadalajara 321. El arancel para "Subdelegados de Justicia, Alcaldes, y demás Jueces ordinarios del Distrito de la R.¹ Aud.^a [de Guadalajara]" se encuentran en el mismo legajo, carpeta 15.

²⁰ Por ejemplo, SANMII:228, "Causa Criminal Contra Diego Martín Moraga Vez.^o de la Juridiz.^{on} de la Cañada por hauer dado vnas Heridas a Joseph Uasq.^z", 27 de julio-10 de septiembre de 1715.

²¹ SANMII:335. Copia de Real Cédula, 20 de octubre de 1724.

²² Por ejemplo, el arancel oficial, SANMII:228, "Causa Criminal Contra Diego Martín Moraga Vez.^o de la Juridiz.^{on} de la Cañada por hauer dado vnas Heridas a Joseph Uasq.^z". 27 de julio-10 de septiembre de 1715. Ejemplo del arbitrio judicial en señalar costas procesales, SANMII:498, "Causa criminal de querrelia de Joseph Man.¹ Truxillo contra Antonio Balberde y dos hijos suos, todos Vecinos de la Jurisdicción de la Villa de S.^{ta} Cruz de la Cañada, por vnas heridas, que dieron al dho Joseph Man.¹ Truxillo consta de sanidad, y esta determinada causa". 10-30 de septiembre de 1748.

uso del sistema de derechos en vez de mantener empleados asalariados, tanto la Corona como la población en general evitaba los gastos del aparato judicial, pues la administración de justicia era esporádica.

La existencia de una magistratura no profesional y un sistema simplificado tuvo gran impacto en la administración de justicia en Nuevo México (que era una situación generalizada en los distritos administrativos en la Nueva España). Para muchos oficiales que habían experimentado las dificultades de tal sistema, las consecuencias eran negativas. A continuación transcribimos la queja del comandante general Jacobo Urgarte y Loyola:

La impericia de los jueces subalternos, la falta de letrados con quienes asesorarse, la de escrivanos para actuar diligencias judiciales, la de cárceles donde asegurar los delincuentes, la de fondos para subvenir a su manutención ínterin se instruyen los procesos, y los costos de prisiones, papel, correos, y otros indispensables, no eran obstáculos fáciles de vencer; y éstos son los mismos que subsistiendo aun en el día se oponen tanto a la buena administración de justicia, como a la práctica de cualquier arreglo político que se medite.²³

Hablaba este oficial de una situación generalizada en la región comprendida por las Provincias Internas, situación en la cual no había forma de seguir el derecho con apego a los libros jurídicos. Pero funcionó el sistema, a pesar de las dificultades.

Una investigación sobre las causas criminales y litigios nos releva otra forma aproximada de administración del derecho. Por falta de jurisperitos, la actividad judicial de los alcaldes mayores se basaba en los preceptos más rudimentarios del derecho, seguían una forma procesal simplificada, y acudían a la costumbre jurídica. Quizá ello no satisfizo a los jurisconsultos indianos, pero parecía ser adecuado al contexto geográfico. La simplificación no significa necesariamente mala administración, pues tenía validez jurídica e histórica dentro del sistema de derecho castellano.

La simplificación del proceso ordinario ya había recibido, desde hace varios siglos, la anuencia de los juristas españoles. Los mismos magistrados de la Corte Real (los alcaldes de casa y corte) habían elaborado su "estilo judicial", más rápido y sencillo que el pesado pro-

²³ AGN, Provincias Internas 254. Informe de Jacobo Ugarte y Loyola, f. 29. Arizpe, 10 de diciembre de 1787.

ceso ordinario.²⁴ Ya por el siglo XVIII, este nuevo estilo era el preferido, y por supuesto válido, en los altos tribunales (chancillerías y salas de casa y corte) de Castilla.

Otro ejemplo de simplificación, más importante en el contexto de la periferia novohispana, aparece en las formas de "juicio extraordinario" y "juicio sumario". Los juristas de aquella época no siempre distinguían entre los dos modos, pero sí estaban de acuerdo de que con estos dos modos evitaban las formalidades, pesadas e interminables, del proceso ordinario. Juan Sala, jurista "práctico" de finales del antiguo régimen, esclarece las características de estas formas simplificadas, notando que el "juez conoce breve y sumariamente despreciando las largas solemnidades del derecho, y atendiendo solamente a la verdad".²⁵ Esta definición sucinta describe precisamente a la práctica judicial en Nuevo México, donde faltaban de manera conspicua "las solemnidades" del juicio ordinario. Cualquiera que sea la nomenclatura del proceso, extraordinario o sumario, este modo de proceder fue el más común. Casi todos de los más de seiscientos casos analizados caen bajo esta categoría. Tenemos que subrayar que aunque no se conformara en todos aspectos a los textos de derecho —que normalmente enseñaban el juicio ordinario— la praxis jurídica fronteriza era válida legalmente, igual que en la península.²⁶ Aún más, quizá era

²⁴ Sobre este punto, ver Alonso Romero, María Paz, *El proceso penal en Castilla (siglos XIII-XVIII)*, Salamanca, Ediciones Universidad de Salamanca, 1982, pp. 91-95. Sobre el crecimiento de poder real y el impacto correspondiente en la magistratura, ver Tomás y Valiente, Francisco, *El derecho penal de la monarquía absoluta (siglos XVI-XVII-XVIII)*, Madrid, Editorial Tecnos, 1969, pp. 23-46.

²⁵ Sala, Juan, *Ilustración del derecho real de España*, Valencia, Joseph de Orga, 1803, t. 2, lib. 3, tit. 2. En tono similar, Carrillo Sánchez, Pedro, *Prontuario alfabético de legislación y práctica*, Madrid, Boix Editor, 1840, p. 158: "Ordinario es aquel, en que se observan todos los trámites y solemnidades establecidas por derecho. Extraordinario es cuando no se procede mediante acción o acusación verdadera, sino de oficio, sin guardar el orden y las solemnidades legales. Sumario, cuando se procede brevemente de plano, sin aparato ni figura de juicio, atendiendo sólo a la verdad del hecho"; Álvarez, José María, *Instituciones de derecho real de Castilla y de Indias*, Nueva York, Casa de Lanuza, Mendia, and Co., 1827 (reedición, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1982, lib. 4, p. 212: "se llama aquel en que se procede breve y sencillamente, sin ningún aparato ni figura de juicio"; Escriche, Joaquín, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, París, Librería de Garnier Hermanos, 1869, p. 997: "Juicio sumario, que viene a ser lo mismo que extraordinario, es aquel en que se conoce brevemente de la causa, omitiendo las largas solemnidades establecidas para los juicios comunes, atendiendo solamente a la verdad del hecho".

²⁶ Sobre el juicio sumario en España, ver Romero, Alonso, *Proceso penal*, pp. 287-320.

mejor que los justicias procedieran "breve y sumariamente despreciando las largas solemnidades del derecho, y atendiendo solamente a la verdad".

No sólo la simplicidad procesal sino también la autoridad del arbitrio judicial aportó cierta legitimidad y validez a la administración judicial en la periferia. Esa tremenda discreción a la hora de sentenciar creó la posibilidad de acudir a normas comunitarias y a la costumbre al dictar los fallos judiciales. Claro, no sabemos exactamente en qué preceptos se basaban estos alcaldes mayores, pues el sistema castellano —y por extensión al indiano— no requiera, sino prohibía, una explicación judicial de la sentencia.²⁷ Lo que vemos en las sentencias no es la letra fría y petrificada de la doctrina abstracta sino un simple intento de mantener cierta armonía y equilibrio dentro de la comunidad. Un buen ejemplo de ello nos ofrece un conflicto que ocurrió en el puesto de Chama en 1745. Dos vecinos, parientes y sin muchos recursos, habían reñido sobre cuestiones de reparto de aguas. Para restaurar la amistad el justicia mandó a su teniente de alcalde que

comparecer a los susodichos [litigantes] en su presencia y testigos de asistencia y (viniendo en ello voluntariamente) los exhorte a la paz, y que se remitan, y perdonen el uno al uno, y el otro al otro los agravios que se han hecho, como parece de sus escritos y confesiones, con lo cual se ahorrarán los gastos que de formarse mayor cúmulo de autos precisamente se habían de seguir los que les fuesen irreportables, por ser como son hombres pobres, y otras consecuencias muy perniciosas, que entre parientes, y paisanos son escandalosas; y ajustadas que sean las amistades, los requerirá las guarden sin controversia, ni atravesarse de obra ni de palabra, ahora, ni en ningún tiempo.

Y, precisamente, es lo que hicieron los dos litigantes: "se abrazaron, y se compusieron sobre la materia del litigio admirablemente".²⁸

Igual que nociones de armonía social siente uno el peso de las normas comunitarias en las sentencias de los justicias de Nuevo Méxi-

²⁷ Romero, Alonso, *Proceso penal*, p. 260. Sobre las dificultades que se implanta para el investigador esta prohibición, ver Tomás y Valiente, *Derecho penal*, p. 182.

²⁸ SANMII:465c, "Causa criminal, a pedimento de Juan Antonio Salazar, contra Manuel Valerio, ambos vecinos de la Villa de Santa Cruz de la Cañada, sobre una herida que le hizo, y malos tratamientos de palabras, en la firma que adentro se contiene", 31 de julio-6 de septiembre de 1745.

co. Es imposible cuantificar hasta qué punto las leyes reales determinaban o reflejaban las actitudes y esperanzas del pueblo, probablemente se nutrían mutuamente. Pero es evidente que el pueblo pedía y conseguía ciertos castigos. En 1744, por ejemplo, Juana Martín se quejó de su marido, José de Armijo, y la amiga de éste, Gertrudis de Segura. En su querrela, Juana Martín pedía el destierro de la mujer, y para su esposo que el juez le impusiera "graves penas para que no por esta querrela ni en venganza me haga maltratamiento de obra ni de palabra". Así fue. El juez desterró por cuatro años a Gertrudis de Segura e hizo una amonestación a José de Armijo.²⁹ Las sentencias parecen demostrar que para la magistratura novomexicana las pautas judiciales consistían de nociones de equidad y justicia aceptadas por la comunidad.

A pesar de sus inconvenientes, el sistema judicial indiano tenía suficiente flexibilidad para satisfacer las necesidades de una región escasamente poblada como Nuevo México. Lo que encontramos en esta región periférica nos dice mucho de la naturaleza del régimen jurídico indiano, y es importante tener en cuenta a las "periferias" porque constituyeron no solamente la mayoría del territorio virreinal, sino también un buen porcentaje de la población. Hay que tener en cuenta, además, que en muchos casos esta magistratura de la periferia iba a representar la continuidad administrativa a nivel local en los primeros años de la independencia. La República Mexicana tendría que contar, para bien o para mal, con estos representantes de la justicia. Por supuesto, las periferias jamás llegaron a reflejar el ideal hispánico de una magistratura bien proveída y bien construida. Pero en estas zonas marginales, y hasta cierto punto marginadas, podemos quizá apreciar mejor el vigor y la fuerza de la cultura legal que existió en la Nueva España.

²⁹ SANMII:458a, "Causa Criminal Por Querrela de Juana Martin Contra Joseph de Armijo, en razón de el amanseuam.¹⁰ Con Gertrudis de Segura, mulata Soltera...". 20 de julio de 1744.